# **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-55/2019

**ACTOR: MORENA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

**ELECTORAL** 

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO

TOCA

COLABORÓ: ALBERTO DEAQUINO

**REYES** 

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada dentro del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018, porque: 1) No se actualizó la caducidad del procedimiento sancionador, pues es evidente que no transcurrieron los dos años sin actividad procesal requeridos para su actualización; 2) Del análisis de la resolución combatida, se advierte que la autoridad responsable sí valoró adecuadamente las pruebas que obran en el expediente, y 3) La multa no es excesiva ni desproporcionada, ya que se tomaron en cuenta todas las circunstancias materiales de la infracción, las circunstancias subjetivas del infractor, sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

## **CONTENIDO**

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. TERCERO INTERESADO	
5 ESTUDIO DE FONDO	6

6. I	RESOLUTIVO	.20	C
------	------------	-----	---

### **GLOSARIO**

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, de Acceso

a la Información y Protección de Datos

Personales

INE: Instituto Nacional Electoral

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

SIPOT: Sistema de Portales de Obligaciones de

Transparencia

Unidad Técnica de lo Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

Contencioso: Instituto Nacional Electoral

# 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**1.1. Denuncia ante el INAI.** El cinco de junio de dos mil dieciocho, se presentó ante el INAI una denuncia en contra de MORENA, por la omisión de cumplir con diversas obligaciones en materia de transparencia.

A fin de investigar las conductas denunciadas, el INAI inició el procedimiento DIT 0126/2018.

- **1.2. Resolución del INAI.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el pleno del INAI declaró fundada la denuncia e instruyó a MORENA para que, dentro de los quince días hábiles siguientes, cumpliera con sus obligaciones de transparencia.
- **1.3. Primer oficio de cumplimiento.** El veinte de agosto posterior, MORENA presentó el oficio MORENA/OIP/276/2018, mediante el cual,

pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución emitida por el órgano de transparencia.

Sin embargo, el treinta de agosto, el INAI informó al partido denunciado que persistían las irregularidades, otorgándole cinco días hábiles para subsanarlas.

- **1.4. Segundo oficio de cumplimiento.** El seis de septiembre de dos mil dieciocho, MORENA presentó el oficio MORENA/OIP/288/2018, por el que manifestó que la información solicitada ya se encontraba cargada en el SIPOT.
- **1.5.** Acuerdo de incumplimiento. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el pleno del INAI emitió un acuerdo de incumplimiento, mediante el cual determinó que subsistía la negativa del partido de atender sus obligaciones de transparencia.
- **1.6. Denuncia ante el INE.** El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se informó al INE sobre el acuerdo emitido por el INAI.

En atención a esto, el nueve de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la Unidad Técnica de lo Contencioso instauró el procedimiento ordinario sancionador bajo el número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018.

- **1.7. Resolución impugnada.** El diez de abril, el Consejo General del INE determinó declarar fundado el procedimiento sancionador e impuso a MORENA una multa de mil Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.).
- **1.8. Recurso de apelación.** Inconforme, el dieciséis de abril siguiente, MORENA presentó un recurso de apelación.

# 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación del Consejo General del INE, relacionada con

3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo mención en contrario se entenderá que todas las fechas hacen referencia al año dos mil diecinueve.

la imposición de una multa a un partido político nacional, derivado de un procedimiento ordinario sancionador en materia de cumplimiento de obligaciones de transparencia y acceso a la información.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica; 40, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

#### 3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

- **3.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.
- **3.2. Oportunidad.** El recurso es oportuno en atención a que la resolución impugnada fue emitida el día diez de abril del presente año, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del once al dieciséis de abril, sin contar los días sábado trece y domingo catorce al no encontrarse vinculada con alguno de los procesos electorales que se encuentran en curso.

Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el dieciséis de abril, es evidente que su presentación fue oportuna.

**3.3.** Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, en vista de que el partido político MORENA, a través de su representante, presentó ante el Consejo General del INE el recurso de apelación.

Asimismo, la autoridad responsable tuvo por reconocida la personería de quien promueve al momento de rendir su informe circunstanciado<sup>2</sup>.

**3.4.** Interés jurídico. MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución del Consejo General del INE, mediante la cual se le impone una sanción.

**3.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### 4. TERCERO INTERESADO

En el presente asunto comparece quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado.

El escrito de comparecencia cumple los requisitos previstos en la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

**4.1. Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente y se exponen las razones por las que considera que debe subsistir el acto reclamado.

**4.2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, ya que de acuerdo con la cédula respectiva el medio de impugnación se hizo del conocimiento público a las doce horas del diecisiete de abril.

Por lo tanto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las nueve horas con veintiún minutos del día diecinueve siguiente, es evidente que esto se efectuó dentro del plazo legal.

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Información disponible en la foja 31 del expediente principal.

- 4.3. Legitimación y personería. El tercero interesado es un partido político que comparece, por conducto de su representante, ante el Consejo General del INE, el cual tiene reconocida su personería por resultar un hecho notorio<sup>3</sup>, en tanto que este Tribunal Electoral le ha reconocido tal carácter en otros medios de impugnación<sup>4</sup>.
- 4.4. Interés Jurídico. El tercero interesado cuenta con un interés incompatible con el promovente, pues pretende que subsista la resolución impugnada.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1. Planteamiento del caso

# • Procedimiento en materia de transparencia DIT 0126/2018

El INAI instauró el procedimiento en materia de transparencia DIT 0126/2018, mediante el cual analizó la posible omisión del partido político MORENA de cumplir con su obligación consistente en publicar lo siguiente<sup>5</sup>:

- La información relativa a los criterios de descripción del método de selección de candidatos y sus obligaciones, así como de los derechos de los aspirantes y candidatos.
- La información relacionada con la fecha de término de plazo de selección en cada uno de los registros que están cargados.

El órgano de transparencia declaró fundada la denuncia en contra de MORENA, por lo que le ordenó que cumpliera con dichas obligaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 15, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase, entre otros, el SUP-RAP-91/2018, SUP-RAP-117/2018 y SUP-RAP-241/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos:

Posteriormente, MORENA, a efecto de cumplir con la citada resolución, presentó dos oficios mediante los cuales manifestó en ambas ocasiones que la información ya se encontraba cargada en el portal de transparencia.

A partir del análisis de dichos oficios y de una revisión del portal de transparencia donde debía publicarse la información, el INAI emitió un acuerdo mediante el cual concluyó que el partido obligado incumplió con la resolución, ya que subsistía la negativa de atender la obligación de transparencia relacionada con los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

#### Procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018

El INAI presentó una denuncia ante el Secretario Ejecutivo del INE en contra de MORENA, por el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Así, una vez substanciado el expediente, el INE declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador, sustancialmente, por lo siguiente:

 Al momento de dar respuesta al emplazamiento que se le formuló, MORENA se limitó a manifestar que la información respecto de sus obligaciones de transparencia se encontraba en el campo de "nota" del SIPOT, ya que el campo correcto no le permitió cargar la información requerida.

Dicha afirmación resulta insuficiente para eximir al partido de sus obligaciones en materia de transparencia; además, de que el partido no aportó ningún medio de prueba que acreditara su dicho.

- Derivado de la verificación virtual de la plataforma de transparencia que realizó la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, se advierte que el sujeto obligado no completó la carga de información.

- Con anterioridad a que se resolviera el procedimiento de transparencia, el partido tuvo la oportunidad de dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.
- MORENA objetó los medios de prueba, pero sin precisar a cuáles se refería ni las razones que sustentaban su dicho.

Finalmente, el Consejo General del INE calificó la infracción como grave ordinaria y le impuso a MORENA una multa de 1000 UMAS, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.).

## Agravios

Inconforme con la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, MORENA interpuso este recurso de apelación en el cual expone a modo de agravios los siguientes planteamientos:

1. Le causa agravio la tardanza para resolver el procedimiento especial sancionador, ya que la LEGIPE señala que una vez agotada la investigación el expediente se pondrá a disposición de las partes para que en un plazo de cinco días formulen alegatos; transcurrido dicho plazo la Unidad Técnica de lo Contencioso procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un término no mayor a diez días, el cual será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del término de cinco días para su aprobación.

En el caso, los alegatos se presentaron el quince de febrero, por lo que el plazo corrió del dieciocho al veintidós de febrero, lo que confirma que pasaron más de cuarenta días para que la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborara el proyecto de resolución respectivo; de esta manera se vulnera el principio de justicia pronta que deben observar todas las autoridades que imparten justicia y es evidente que se actualiza le excepción de prescripción.

2. Se valoraron indebidamente las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, así como los oficios MORENA/OIP/288/2018 de seis de septiembre y MORENA/OIP/424/2018 de fecha 13 de diciembre, mediante los cuales se informa al INAI la causa por la que realizó la carga de información en el campo de "nota" y no en el campo señalado.

Al respecto, la autoridad responsable se limitó a manifestar que se desestimó el argumento de MORENA, ya que el medio de prueba que se alude constituye una documental pública, y que, al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, su valor y alcance probatorio es pleno.

Expone que la responsable no estudió adecuadamente los medios probatorios, pues de haberlo hecho se habría dado cuenta de que el hecho de cargar la información en el campo de "nota", es una omisión de forma y no de fondo.

3. Se impuso una multa excesiva al no valorar las condiciones del infractor, como es que la propia autoridad reconoció que el partido político no es reincidente, por lo que la conducta debió calificarse como leve y no como grave.

Para la individualización de la sanción, la autoridad responsable debió considerar los siguientes elementos: valor protegido o trascendencia de la norma; la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o el peligro al que hubiere sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; la forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; su comportamiento posterior con relación al ilícito cometido; las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta y la capacidad económica del infractor.

En atención al principio de proporcionalidad, la autoridad debió justificar la adecuación entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, lo cual no sucedió, ya que impuso una multa excesiva de 1000 UMAS, equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), sin tomar en cuenta que se cumplió con la resolución del INAI desde el mes de noviembre, dentro del plazo fijado, y que no se acreditó el beneficio económico cuantificable, además de que no existió reincidencia ni dolo.

Es por estas razones que considera que la autoridad le impuso una sanción sin la debida fundamentación y motivación, y en contravención a las jurisprudencias emitidas por los tribunales colegiados de circuito: "MULTAS EXCESIVAS (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL)" Y "MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", las cuales son obligatorias.

# 5.2. No se actualizó la caducidad en el procedimiento especial sancionador, ya que es evidente que no transcurrieron los dos años sin actividad procesal requeridos para que se actualizara dicha figura

Es infundado el agravio relativo a que la tardanza para resolver el procedimiento especial sancionador vulneró, en su perjuicio, el principio de justicia pronta que deben observar todas las autoridades que imparten justicia y que, en ese sentido, se actualizó la excepción de prescripción.

En primer lugar, cabe precisar que, si bien el promovente hace valer la figura de la prescripción, de la lectura de la demanda se advierte que su planteamiento se encuentra encaminado a hacer valer la caducidad de la potestad sancionadora, pues señala que hubo un retraso considerable para resolver el procedimiento sancionador.

En ese sentido, la caducidad procesal se traduce en la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, es por ello que el planteamiento debe analizarse bajo esta figura.

Por cuanto hace a la institución jurídica de la caducidad, esta Sala Superior ha determinado que el plazo para que opere en los procedimientos ordinarios sancionadores debe ser de dos años contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción<sup>6</sup>.

En el caso, la autoridad tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se recibieron los autos del INAI<sup>7</sup>, y la resolución de dicho procedimiento aconteció el diez de abril del año siguiente, por lo que es evidente que no transcurrió el plazo de dos años sin actividad procesal para que se actualizara la caducidad de las facultades sancionadoras del INE.

Por otra parte, una vez establecido que no caducó el procedimiento, y suponiendo que tuviera razón el partido actor en cuanto a que no se substanció y resolvió el procedimiento dentro de los plazos establecidos en la LEGIPE, esto no podría tener el efecto de revocar el acto que se controvierte, pues se trata de un planteamiento que no combate directamente las consideraciones en las que se sustenta el fallo impugnado<sup>8</sup>, por lo que seguirían rigiendo los argumentos en los que se basa la determinación del INE.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase jurisprudencia 9/2018, de rubro **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** 

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase de la foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase tesis 36, de rubro Agravios Inoperantes. Lo son Aquellos que no combaten LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Tercera Sala, de la SCJN. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, apéndice de 1995, página 63.

Véase tesis: XXI.1o.28 K, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XIII, enero de 1994 página 163.

Adicionalmente, es importante señalar que, durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, entre otras actuaciones, el quince de marzo de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso tuvo por cumplido el requerimiento que le efectuó al INAI, en el sentido de que este instituto informara si tenía conocimiento de la existencia de un juicio de amparo promovido en contra del acuerdo de incumplimiento del expediente DIT 0126/2018.

Por lo anterior, se dio vista a MORENA con el oficio presentado por el INAI, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y el partido político desahogó la vista hasta el veintisiete de marzo, lo cual se acordó por la Unidad Técnica de lo Contencioso el veintinueve de ese mismo mes; es decir, diez días antes de que se resolviera el procedimiento sancionador.

Por lo tanto, pueden darse diligencias y actuaciones que válidamente retrasen la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, sin que esto pueda considerarse como un retraso injustificado en la impartición de justicia.

# 5.3. Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí valoró adecuadamente las pruebas que obran en el expediente

Es ineficaz el planteamiento en cuanto a que no se valoraron debidamente las pruebas que ofreció relativas a la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, y los oficios MORENA/OIP/288 y MORENA/OIP/424/2018 por los cuales informó la razón por la que realizó la carga de la información relativa al método de selección de candidatos, obligaciones y derechos de aspirantes y candidatos en el campo de "nota" y no en el campo correcto del SIPOT.

En primer término, es importante destacar respecto de las obligaciones en materia de transparencia, que esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe ser garantizada por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos.

Por una parte, tal como lo señaló la autoridad responsable, de la lectura del oficio MORENA/OIP/288/2018 de seis de septiembre, presentado ante el INAI para solventar el requerimiento en materia de transparencia, se desprende que MORENA se limitó a señalar que ya se encontraba cargada la información relativa a la descripción del método de selección de candidatos, de las obligaciones y derechos de los aspirantes y candidatos, así como la fecha de término del plazo en cada uno de los registros cargados.

Así, contrario a lo que se señala en la demanda, el partido obligado no expuso justificación alguna en el citado oficio del por qué el partido político publicó la información requerida en el campo de "nota" del portal de transparencia y no en el que correspondía.

No pasa inadvertido, que el partido político junto con su contestación al emplazamiento del procedimiento ordinario sancionador, presentó un oficio también identificado con la clave MORENA/OIP/288/2018, pero que a diferencia del que se presentó ante el INAI, sí expone una excusa para tratar de justificar el incumplimiento a sus obligaciones.

Por lo tanto, es evidente que se trata de un documento que fue alterado y no corresponde al que el INAI originalmente analizó y respecto del cual se evidenció en la determinación combatida, que el órgano de transparencia, en su momento, concluyó que seguía subsistiendo el incumplimiento de publicar la información requerida.

Ahora bien, por lo que hace al contenido del oficio MORENA/OIP/424/2018 de trece de diciembre dirigido al INAI, y presentado como prueba al contestar el emplazamiento al procedimiento sancionador, se desprende que el promovente señala que la información requerida se encontraba cargada en el campo de "nota" del SIPOT,

ya que la liga donde debía cargarse no permitía subir la información, y que, en su momento, había adjuntado el comprobante de error de carga.

Al respecto, en congruencia con la excusa contenida en dicho oficio, a la cual también se hace referencia en la contestación al emplazamiento y tomando en cuenta el resto de los documentos que obran en el expediente del procedimiento, se efectuó el siguiente análisis en la resolución impugnada:

El partido político denunciado, al momento de dar respuesta al emplazamiento formulado, manifestó que la información requerida sobre la fracción XXVIII del artículo 76 de la Ley de Transparencia, se encontraba en el campo de "nota" por una causa ajena a su voluntad, por lo que la simple manifestación en modo alguno acredita el cumplimiento de la resolución emitida por el INAI, mediante la cual se ordenó al partido político obligado a publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia13/2012, de rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.** 

- Por lo anterior, la afirmación con respecto a que el campo correspondiente no permitió la carga de información resulta insuficiente para eximir al partido de sus deberes y obligaciones que, como entidad de interés público y sujeto obligado, tenía en materia de transparencia.
- MORENA no aportó medio de prueba alguno que acreditara su dicho ante la autoridad garante de transparencia; no obstante que tuvo diversas oportunidades para hacerlo.
- En el presente procedimiento ordinario sancionador, el partido denunciado afirmó que desde el veinte de agosto del año anterior,

mediante el oficio MORENA/OIP/276/2018 informó que ya se encontraba cargada la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que adjuntó los comprobantes correspondientes; lo cierto es que derivado de la verificación virtual de la plataforma que realizó la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, se advirtió que el sujeto obligado no completó la carga de información.

- No pasa inadvertido, que desde antes de que el INAI emitiera la resolución el cuatro de julio del año pasado, MORENA tuvo la posibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones, tal y como se evidencia del oficio MORENA/OPI/136/2018 del once de junio, donde el partido político afirmó que la información ya se encontraba cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, demuestra que desde entonces tenía conocimiento de sus deberes en materia de transparencia.

 MORENA objeta los medios de prueba respecto de su contenido, alcance y valor probatorio, ya que, en su opinión, no se acreditan los hechos denunciados; sin embargo, la afirmación es genérica porque no precisa los documentos específicos que objeta ni las razones que sustentan su dicho.

Tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que el INE sí analizó las pruebas que obran en el expediente, por lo que es incorrecto el señalamiento en cuanto a que en la valoración correspondiente se limitó a afirmar que el caudal probatorio constituye una documental pública y que al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, su valor era pleno.

Asimismo, contrario a lo precisado por MORENA en su demanda, no se encuentra acreditado que cargó debidamente la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues, como se argumentó en la resolución impugnada, el propio partido hizo valer excusas para tratar de justificar el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Por otra parte, sí fue debidamente valorada la justificación que se hizo valer en el oficio MORENA/OIP/424/2018 y en el emplazamiento, pues, como se argumentó en la resolución combatida, la afirmación en cuanto a que el campo correspondiente no permitió la carga de información resultaba insuficiente para eximir al partido de sus deberes y obligaciones, además de que no aportó medio de convicción alguno que probara su dicho ante el INAI.

Cabe señalar, que ante esta instancia, el promovente no expone razonamientos ni señala la existencia de pruebas en el expediente, que acrediten lo contrario.

Finalmente, debe destacarse que las manifestaciones para justificar el incumplimiento de su obligación en materia de transparencia se debieron hacer del conocimiento del INAI, en su momento oportuno, para que dicho órgano determinara lo conducente sobre el cumplimiento o no de la obligación mandatada en la resolución dictada en el expediente DIT 0126/2018 y, en el caso, se hacen valer con posterioridad a que el órgano de transparencia dictó la resolución correspondiente, determinó el incumplimiento del fallo y ordenó que se presentara la denuncia correspondiente ante el INE.

5.4. La multa no es excesiva ni desproporcionada, ya que se tomaron en cuenta, entre otros elementos, todas las circunstancias materiales de la infracción, las circunstancias subjetivas del infractor, sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias

Es infundado el agravio consistente en que se impuso una multa excesiva al promovente, al no tomar en cuenta que cumplió con la resolución del INAI y que no se valoraron diversos elementos necesarios para la imposición de la sanción.

Por una parte, como ya quedó precisado en al apartado anterior, MORENA no probó que cumplió con sus obligaciones de transparencia, y tampoco acreditó la causa que supuestamente le impidió hacerlo.

En otro sentido, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el INE sí tomó en cuenta los elementos necesarios para la imposición de la sanción, como se aprecia a continuación:

- Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia.
- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: 1) la infracción es de tipo constitucional y legal; 2) se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en la determinación del INAI; 3) se trata de una sola infracción; 4) no se acreditó la reincidencia, y 5) se estableció que la infracción fue de carácter culposo.
- Sanción a imponer. Se determinó que debía imponerse una multa, al considerar que MORENA inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que, con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenir a los demás sujetos de derecho para que no incurran en tales acciones irregulares.
- Fijación del monto de la multa. Primero se precisó que dicha multa podría ser de uno hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización al momento de la comisión de la infracción, esto es, en dos mil dieciocho.

- En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m. n.), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió, derivada de una omisión que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.
- Tuvo en cuenta que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, así como las condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor, para lo cual destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, a MORENA le correspondía la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento treinta millones quinientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), una vez descontado el importe de las sanciones, por lo que se encontraba en posibilidad de pagar la multa sin que se afectara su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.06 % de su ministración mensual.

Como se puede apreciar, la responsable sí fundó y motivo adecuadamente la multa, ya que tuvo en cuenta todas las circunstancias materiales en las que se registró la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, justificó plenamente que era insuficiente imponer una amonestación pública, así como las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable y mucho menor a la máxima, para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una sanción excesiva o desproporcionada, contrario a lo que sustenta MORENA.

Ahora bien, por lo que hace a su manifestación de que la infracción debió considerarse como leve al no acreditarse ninguna intencionalidad de pretender evadir la obligación de transparencia, esta Sala Superior considera que su alegato resulta incorrecto, pues el Consejo General consideró que la conducta debía calificarse como grave al tratarse de una infracción constitucional a un derecho humano fundamental, como es el acceso la información.

En tal sentido, para calificar la gravedad de la falta únicamente como ordinaria, la autoridad consideró, entre otras circunstancias, que no había dolo, porque no existían elementos de que las omisiones hayan obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

Bajo esta óptica, el partido no expone argumentos tendientes a demostrar que a pesar de ser infracciones constitucionales a un derecho humano fundamental como es el acceso la información, en cuanto a que no se ha hecho pública la descripción del método de selección de candidatos, ni las obligaciones y derechos de aspirantes y candidatos, las infracciones solamente debían ser calificadas como leves.

Por otra parte, en relación con que se trata de una multa desproporcionada y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró ciertas atenuantes como que no existía reincidencia, no es posible utilizar este aspecto como un elemento atenuante de la sanción, porque en realidad constituye una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerada para reducir la sanción a imponer.

Como ya se mencionó, la infracción se consideró como culposa, lo cual fue una de las circunstancias que se tomaron en cuenta para que la gravedad se calificara como ordinaria y no como especial o gravísima. Así, en vista de que se trató de una falta grave ordinaria es que se sancionó a MORENA únicamente con 1000 UMAS, y no como pudo haber sido en otros casos de mayor gravedad, donde se pueden imponer multas que van de los 5000 y hasta los 10,000 UMAS.

En consecuencia, no se advierte que la multa impuesta a MORENA por el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia sea excesiva o desproporcional, como pretende hacerlo valer el partido actor.

Finalmente, no tiene razón el promovente respecto de que, para la resolución del procedimiento ordinario sancionador, debieron aplicarse y resultan obligatorias las tesis emitidas por los tribunales colegiados, de rubros: "MULTAS EXCESIVAS (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL)" Y "MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

Lo anterior, pues los criterios que emiten los tribunales colegiados de circuito, si bien, en ocasiones pueden resultar orientadores para la resolución de los casos en la materia, no resultan obligatorios para los órganos electorales encargados de impartir justicia, como sí lo es la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o los criterios que emita sobre la materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, si lo que pretende el partido actor al citar las referidas tesis es reforzar la idea de que no se motivó adecuadamente la imposición de la sanción, a lo largo del presente análisis ha quedado evidenciado que dicha apreciación es incorrecta.

## 6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA REYES RODRÍGUEZ MALASSIS MONDRAGÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

**BERENICE GARCÍA HUANTE**